



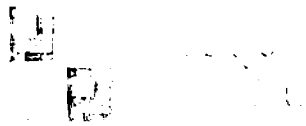
Lima, veintisiete de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Isac Onésimo Marín Muñoz contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once, que condenó al citado imputado como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Gerner Eutemio Rabanal Aliaga, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y, reservó el juzgamiento del procesado ausente Alan Alindor Marín Chávez.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el abogado defensor del encausado Isac Onésimo Marín Muñoz en su recurso fundamentado a fojas trescientos uno, alega que su patrocinado en ningún momento cometió el delito que se le atribuye; que más bien por las lesiones que le infirió al agraviado debió ser procesado por faltas contra la persona, las cuales además se produjeron en una situación de agresión mutua; que para condenar a su defendido sólo se valoró la declaración del agraviado, la misma que es contradictoria respecto al momento en que se habría utilizado el arma blanca, pues en sede policial señaló que primero lo hieren y después lo despojan de su dinero, mientras que a nivel judicial afirmó que las lesiones se produjeron después de la sustracción de su peculio, pues reaccionó contra la persona que le robó su dinero; que, asimismo, no se tomó en consideración que el agraviado en su declaración preventiva aseveró que no se dio cuenta que lo habían herido con un cuchillo y que siguió trabajando como taxista hasta que se percató de ello después de hacer un servicio, por lo que decidió perseguir a su defendido cuando lo más lógico era, si fue objeto de robo, acudir a la Comisaría que estaba muy cerca al lugar de los hechos y denunciar la comisión del delito; que no se valoró que lo ocurrido en realidad fue una pelea entre el agraviado y su patrocinado quien estaba acompañado de su primo, pero ambos estaban ebrios; que, asimismo, debe meritarse que el propio agraviado ha señalado que en ningún momento trataron de reducirlo, nunca le dijeron que era un robo o un



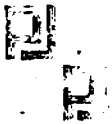
asato, no le pidieron que entregue su dinero menos se lo arrebataron y no lo conminaron o coaccionaron, lo que sucedió que producto de la gresca resultó herido con un cuchillo.

**SEGUNDO:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y tres, se le atribuye al encausado Isac Onésimo Marín Muñoz el delito de robo agravado, pues conjuntamente con Alan Alindor Marín Chávez, el seis de marzo de dos mil cinco, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde, luego de solicitar un servicio de taxi al agraviado Gemer Eutemio Rabanal Aliaga en las inmediaciones del óvalo Augusto Gil de la ciudad de Celendín, el imputado Isac Onésimo Marín Muñoz procedió a atacar al citado agraviado con un arma blanca ocasionándole una herida en el hombro, situación ante la cual, el encausado Alan Alindor Marín Chávez aprovechó para sustraerle de su bolsillo la suma de ocho nuevos soles.

**TERCERO:** Que, revisados los autos se advierte que la tesis imputativa del representante del Ministerio Público se sustentó básicamente en la información que el agraviado Gemer Eutemio Rabanal Aliaga brindó en sede policial y judicial respecto a los hechos -véase fojas dos, diez y noventa y dos-, la cual se corroboraría con en el mérito del acta de incautación de fojas veinte, en la que se deja constancia que al encausado Isac Onésimo Marín Muñoz se le encontró el cuchillo con el cual atacó al citado agraviado; que, asimismo, se cuenta con el valor probatorio del acta de registro personal de fojas veintiuno, que da cuenta que al encausado Alan Alindor Marín Chávez se le halló en posesión de ocho nuevos soles, que habrían sido sustraídos al aludido agraviado; y, por último, el certificado médico legal de fojas veinticinco, que diagnosticó que la víctima presentó: "*herida punzo cortante de un centímetro de longitud en región escapular izquierda y erosión de un centímetro de longitud en hombro izquierdo, requiriendo un tratamiento médico de siete días por cinco de reposo físico*"; que, sin embargo, al analizar y revisar las tres declaraciones que el agraviado proporcionó apreciamos notorias contradicciones e incongruencias que le restan preponderante valor probatorio a su imputación para poder desvirtuar el *status* de inocencia del encausado Isac Onésimo Marín Muñoz previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado para de este modo poder emitir una decisión de condena.



**CUARTO:** Que, en efecto, se advierte lo siguiente: **I)** dicho agraviado en su denuncia policial -véase fojas dos- señaló que fue atacado por el encausado Isac Onésimo Marín Muñoz con un cuchillo a la altura del omóplato derecho derribándolo al pavimento; que, sin embargo, en su manifestación policial de fojas diez y en su declaración preventiva de fojas noventa y dos, indicó que la lesión está ubicada en el hombro izquierdo, lo cual se condice con las conclusiones del certificado médico legal de fojas veinticinco; que, de otro lado, en ninguna de estas dos declaraciones sostuvo que producto del ataque con arma blanca lo derribaron al pavimento como lo refirió en su denuncia; **II)** también en su denuncia policial aseveró que la agresión con cuchillo fue en momentos que trató de tomar el volante de su vehículo luego de aceptar hacerles a los encausados el servicio de taxi al caserío de Cashacongá y no obstante que en su manifestación policial precisó que ello sucedió cuando se disponía a subir a la cabina de su auto, lo que en puridad resulta ser lo mismo, en su declaración judicial refirió que el ataque con cuchillo se produjo en momentos que bajó del vehículo para abrir la puerta porque una de ellas no tenía manija; **III)** en sede policial -denuncia y manifestación- afirmó que luego de producida la agresión con arma blanca, el encausado Alan Alindor Marín Chávez aprovechó para sustraerle del bolsillo izquierdo de su pantalón la suma de ocho nuevos soles; empero, en su declaración judicial mencionó que tras observar que el encausado Alan Alindor Marín Chávez introdujo su mano en el bolsillo delantero de su pantalón y sacó la suma de ocho nuevos soles reaccionó en su defensa por lo que el encausado Isac Onésimo Marín Muñoz extrayendo debajo de su poncho una daga le dio un puntazo a la altura del hombro izquierdo, es decir, que el ataque se produjo con posterioridad a la sustracción de su dinero y no antes como lo aseveró en su declaración a nivel policial; y, **IV)** en su denuncia policial mencionó que producidos los hechos los encausados se dieron a la fuga con rumbo desconocido, sin embargo, a fin de identificarlos procedió a perseguirlos hasta su captura con ayuda de personas del lugar y efectivos policiales; sin embargo, en su manifestación policial señaló que los sujetos se dieron a la fuga por el mercado modelo de Celendín, donde también asaltaron a otra persona, logró capturarlos con ayuda de personas del indicado mercado y personal policial; no obstante, contrariamente en su declaración preventiva sostuvo que luego de haber ocurrido el acto denunciado ingresó a su vehículo y se escapó empezando a dar vueltas por el óvalo buscando pasajeros -señala que no sintió la herida que tenía-, es así que mencionó que un señor con su esposa e hija le tomaron sus servicios al hostel



"Maxmar" y al seguir dando vueltas por el mencionado óvalo de la ciudad sintió que algo se mojaba a la altura del hombro advirtiéndole que emanaba sangre, la cual era producto del ataque que sufrió; agrega que en tales momentos determinó salir en busca de los encausados porque los había visto por donde se iban y a la altura del mercado los llegó a ubicar y conjuntamente con unos señores que lo ayudaron logró capturarlos momentos en que apareció un vehículo de la policía de carreteras quien los trasladó a la Comisaría; que, de lo expuesto, se colige que dado a las contradicciones e incongruencias apreciadas en la declaración inculpativa del agraviado no se tiene certeza que el ataque con cuchillo -que es un hecho probado con el certificado médico legal de fojas veinticinco- haya ocurrido como consecuencia de la sustracción violenta de su dinero o que este sea producto de una pelea suscitada entre el agraviado y los encausados que se encontraban en estado de ebriedad, no sólo porque ellos lo mencionan en sus respectivas declaraciones a nivel policial y judicial, sino que tal hecho fue también apreciado por el mismo agraviado -véase fojas noventa y tres- y también por el denunciante Juvenal Banda Zamora -se declaró que por los hechos en su agravio, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, lo actuado no arrojaba mérito para pasar a juicio oral-, quien en su manifestación policial de fojas ocho, refirió que vio a los encausados discurrir por la calle abrazados y en aparente estado de ebriedad, lo que determinaría que resulta improbable que previamente se hayan puesto de acuerdo y repartido roles funcionales para cometer el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado; que, asimismo, opera como un indicio a favor de la tesis de defensa de los encausados que este último denunciante haya mencionado que cuando manejaba su bicicleta por una calle cercana al óvalo Augusto Gil, uno de ellos lo golpeó con un sombrero de paja perdiendo el equilibrio, lo cual se condice cuando los imputados aseveran recordar que la pelea con el agraviado se inició porque el encausado Alan Alindor Marín Chávez al momento de solicitar los servicios de taxi del agraviado golpeó con un sombrero de paja su vehículo a la altura del lugar del piloto, lo cual habría molestado a la víctima y tras producirse el reclamo correspondiente empujándolo motivó la reacción del encausado Isac Onésimo Marín Muñoz al observar que el agraviado por estar en estado ecuánime tenía ventaja sobre su primo y coencausado, por ello salió en su defensa haciendo uso de un cuchillo; que, por lo demás, resulta ilógico que el agraviado luego de producida la sustracción violenta de su dinero haya seguido laborando en forma normal como afirma en su



declaración preventiva cuando, dado a las reglas de la experiencia, lo recomendable era acudir a la Comisaría del lugar y formular su denuncia respectiva, lo que demostraría que los hechos no habrían ocurrido como refirió el agraviado, tanto más, si como señala recién fue en búsqueda de los encausados luego de darse cuenta que había sido herido en el hombro izquierdo con un cuchillo; que, finalmente, también se aprecia en base a la declaración del denunciante antes aludido que los encausados en estado de ebriedad se desplazaban por una de las calles aledañas al óvalo Augusto Gil abrazados, lo que determina que no estaban fugando del lugar donde habría ocurrido el delito de robo agravado y es más también habrían desarrollado el mismo comportamiento que desplegaron con el agraviado, esto es, utilizar el sombrero de paja para golpear, en este caso, a dicha persona que estaba manejando su bicicleta; que, debe también precisarse que aún cuando el agraviado sostenga que le robaron la suma de ocho nuevos soles producto de su trabajo como taxista, los encausados de modo uniforme han afirmado que el dinero que se les halló -ocho nuevos soles- es de su propiedad.

*Gp.*  
*10*  
*F.*

**QUINTO:** Que, indudablemente la investigación preliminar llevada a cabo por miembros de la Policía Nacional del Perú, determinó una sospecha contra el encausado Isac Onésimo Marín Muñoz de estar vinculado con el delito de robo agravado que se le incrimina; que, sin embargo, en virtud de la presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es de inocencia absoluta, pero tampoco es la de culpable, sino, la de un *status* intermedio, es decir, de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento; que, en el caso *sub judice*, el resultado de la actividad probatoria constitutiva del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción *iuris tantum* de inocencia del citado encausado prevista en el literal "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, pues ésta se mantiene incólume, surgiendo una duda razonable, respecto a la culpabilidad del imputado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso



determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo*, y en tal sentido deviene en inexorable la absolución del citado encausado Isac Onésimo Marín Muñoz, fundamentos que por extensión alcanzan a su coencausado Alan Alindor Marín Chávez, quien se encuentra en la situación jurídica de ausente en aplicación *contrariu sensu* de la prohibición constitucional de condenar a un procesado en ausencia.

**SEXTO:** Que, de otro lado, no obstante que se desvirtuó la tesis incriminatoria del representante del Ministerio Público respecto de la materialidad del delito de robo agravado, es evidente que el agraviado resultó con las lesiones que se describen en el certificado médico legal de fojas veinticinco, puesto que se diagnosticó que la víctima presentó: "*herida punzo cortante de un centímetro de longitud en región escapular izquierda y erosión de un centímetro de longitud en hombro izquierdo, requiriendo un tratamiento médico de siete días por cinco de reposo físico*", por lo cual ameritaría remitir copias certificadas de las principales piezas del proceso al señor Fiscal Provincial en lo Penal de Turno; que, sin embargo, teniendo en consideración el número de días de atención facultativa que requirió el agraviado, se trataría de una falta contra la persona previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal, la misma que a la fecha ha prescrito conforme al artículo ochenta del citado catálogo punitivo, por tanto, resultaría ineficaz la remisión de copias certificadas.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once, que condenó a Isac Onésimo Marín Muñoz como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Gerner Eutemio Rabanal Aliaga, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y, reservó el juzgamiento del procesado ausente Alan Alindor Marín Chávez hasta que sea habido o puesto a disposición del órgano jurisdiccional; con lo demás que contiene; **reformándola: ABSOLVIERON** a Isac Onésimo Marín Muñoz y Alan Alindor Marín



Chávez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviado antes referidos; en consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los precitados generados por estos hechos; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del imputado Isac Onésimo Marín Muñoz siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente oficiándose vía fax para tal efecto a la Sala Especializada en lo Penal Liquidadora y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, asimismo, se cursen los oficios correspondientes para dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura de Alan Alindor Marín Chávez; **MANDARON** que los autos se archiven de forma definitiva donde corresponda; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**BARRIOS ALVARADO**

ROZAS ESCALANTE

BA/rnp.

2013

440pm

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA